

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 " " " " " "
A los Ayuntamientos, un semestre. 25 " " " " " "

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA
Victorio, 1 y Sta. Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previamente, con arreglo a la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0*50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100 . . .	0*40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0*30

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» núm. 254 de 11 Sbre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

Señor: El cambio de paquetes postales con el Imperio de Marruecos responde á necesidades tan evidentes y entraña tan grande utilidad, que al implantar esta reforma se cuenta de antemano con la absoluta certeza de la bondad y eficacia de sus resultados. Por cuanto tiende á establecer mayores medios de comunicación entre España y el Imperio, á más de constituir un progreso efectivo en el servicio de Correos, que extiende su gestión al curso y transporte de los paquetes postales y una nueva fuente de ingresos para el Tesoro, será elemento poderoso que sostenga y aumente la influencia española en aquellas regiones y lleve á ellas los productos de nuestra industria y de nuestro suelo.

Para facilitar en el mayor grado posible las transacciones mercantiles, se ha estimado conveniente incluir en el proyecto los envíos contra reembolso, que serán una novedad en nuestra patria y han de contribuir de modo notable al desarrollo y prosperidad del comercio con Marruecos.

En consecuencia con lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de somener á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Agosto de 1902.—
Segismundo Moret.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Entre las Administraciones de Correos de España y las Estafetas que designe la Dirección general del ramo por una parte, y la oficina de Correos española establecida en Tánger por otra parte, se podrán cambiar paquetes

postales que no excedan en su peso de cinco kilogramos, y en sus dimensiones de 60 centímetros en cualquier sentido.

Por excepción, los que tengan forma de rollo ú otra análoga, como los que contengan paraguas, bastones, planos, etc., podrán llegar en su longitud á un metro, sin que su diámetro exceda de 20 centímetros.

Podrán ser expedidos contra reembolso y con declaración de valor hasta un maximum de 500 pesetas por uno ú otro concepto.

Los paquetes postales que se cambien entre España y la oficina española de Correos de Tánger, no podrán contener materias explosivas, inflamables ó peligrosas, ni artículos prohibidos por las leyes ó reglamentos vigentes, tanto en el país de origen como en el de destino, ni cartas ó notas que tengan el carácter de correspondencia.

Está igualmente prohibida la inclusión en estos paquetes de papel moneda y de toda clase de valores en papel, así como la expedición de metálico, alhajas, artículos de oro ó plata, pedrería y toda clase de objetos preciosos, en los paquetes que no se expidan con valor declarado.

Art. 2.º El franqueo de los paquetes postales será obligatorio y habrá de ser abonado en sellos de Correos.

El porte de los ordinarios será de una peseta; por los que lleven valor declarado se abonará además un derecho de seguro de 10 céntimos hasta 250 pesetas, y 20 céntimos hasta 500 pesetas.

No se percibirá ningún porte fuera de los indicados por la expedición hasta el punto de destino de los paquetes gravados con reembolso, ya tengan ó dejen de tener declaración de valor; pero el envío al remitente del importe del reembolso devengará un porte equivalente al 1 por 100 por las primeras 100 pesetas y al medio por 100 por lo que exceda de esta cantidad, sin que en ningún caso pueda ser inferior á 50 céntimos. Las fracciones se redondearán de 5 en 5 céntimos. Este derecho será deducido del importe del reembolso en la forma que determina el art. 11.

Art. 3.º En el momento de la imposición el remitente recibirá un resguardo que acredite la entrega del paquete en la oficina de Correos.

Todo paquete habrá de llevar la dirección completa y exacta del destinatario y encontrarse embalado de un modo que preserve eficazmente su contenido. Deberá estar

lacrado, precintado, cerrado ó sujeto bajo otra forma cualquiera, con un sello ó marca especial del remitente. En caso de declaración de valor, será obligatorio el lacre. El remitente de un paquete expedido contra reembolso deberá poner en la cubierta del lado de la dirección, y en la parte superior de ésta, la palabra «Reembolso» seguida de la indicación en letra de la cantidad exigible al destinatario, y consignará inmediatamente debajo de estas indicaciones su propio nombre y las señas de su domicilio.

Los que contengan declaración de valor deberán de llevar la indicación de ésta en letra y en guarismos en la forma prescrita para las cartas con valores declarados.

Cada paquete habrá de presentarse acompañado de una factura ó boletín de expedición extendido por triplicado en los impresos que facilitará á este efecto la oficina de origen. El remitente consignará en estos documentos: Primero, su nombre, residencia y domicilio. Segundo, nombre y dirección del destinatario. Tercero, en sus casos, el valor declarado y el importe del reembolso. Cuarto, el peso bruto de cada paquete. Quinto, peso neto y valor de cada uno de los géneros y mercancías incluidos en él. Estos impresos llevarán una casilla destinada á anotar el importe de los derechos de Aduanas y la partida del Arancel correspondiente, que deberá llenar la oficina de Aduanas del país de destino.

Cuando el paquete lleve declaración de valor, el remitente estampará en la factura un facsimile de los lacres empleados.

Las oficinas de origen aceptarán las facturas presentadas por los remitentes, siempre que éstas se ajusten al modelo oficial, y en este caso, el remitente podrá consignar en ellas, además de los datos de servicio, los referentes á su persona, profesión, etc., que estime oportunos.

Podrá utilizarse un boletín de expedición para dos ó más paquetes, siempre que éstos vayan dirigidos á un mismo punto y consignados á un mismo destinatario. Esta regla no será aplicable á los paquetes expedidos contra reembolso y con declaración de valor.

La oficina de origen adherirá á cada paquete una etiqueta impresa en la que conste la designación de dicha oficina y el número de nacidos del paquete. En los grabados con reembolso fijará además otra etiqueta de papel rojo con la palabra «Reembolso», y en los que tengan declaración de valor estampa-

rá el cajetín destinado á la correspondencia asegurada, llenando sus indicaciones en la forma ordinaria. Aplicará además un sello de fechas en todos los paquetes, inutilizando con él los de correo que representen el franqueo y eventualmente los derechos de seguro.

Art. 4.º El remitente de un paquete postal puede obtener aviso de la llegada de su envío á poder del destinatario mediante el pago, en el momento de la imposición, de un derecho de 10 céntimos, pagado en sellos de correos, según se practica para la correspondencia certificada.

Art. 5.º El transporte de los paquetes postales se hará por las estafetas ambulantes que designe la Dirección general de Correos y Telégrafos y por los vapores españoles contratados que prestan el servicio de Correos entre el puerto español de Cádiz y Tánger.

La oficina de Correos de Cádiz será la encargada de hacer el cambio directo de paquetes postales con la española de Tánger.

Art. 6.º La entrega de paquetes postales se hará siempre mediante recibo.

Las oficinas los expedirán acompañados de hojas de ruta, en las cuales se anotará por separado cada paquete ó cada envío compuesto de dos ó más paquetes con un solo boletín de expedición, haciendo constar el número de nacidos de cada paquete, y los nombres de las oficinas de origen y destino. Los paquetes gravados con reembolsos se distinguirán en la hoja de ruta con la indicación «Reemb» en la casilla de observaciones; por los que lleven declaración de valor se hará constar el importe de ésta, el peso de cada paquete y las iniciales de los lacres.

A las expediciones que mutuamente se dirijan las oficinas de Cádiz y Tánger acompañarán hojas de ruta duplicadas, para que uno de sus ejemplares pueda servir de manifiesto en la Aduana del país de destino.

Art. 7.º El despacho de Aduanas se hará en Cádiz, abriéndose los paquetes por los empleados de Correos en presencia de los de Aduanas, quienes verificarán el aforo con arreglo á las disposiciones vigentes para el servicio de dicho ramo. Hecho esto, los empleados de Correos cerrarán de nuevo cada paquete y lo precintarán del modo más seguro.

Los derechos devengados se acreditarán en cuenta de cargo por la Aduana de Cádiz cuando los paquetes procedan de Tánger ó sean devueltos á España. Dicha Aduana

consignará en los boletines el importe de los derechos, y la Dirección general de Correos ingresará en el Tesoro su importe íntegro, abonado por los destinatarios, en el plazo de un mes, contado desde la fecha en que se haya liquidado el adeudo.

La oficina de destino cobrará de los interesados el efectivo, y en el acto de la entrega el importe de dichos derechos más 10 céntimos de peseta por el precinto de cada paquete; á este efecto, cuando los paquetes no vayan destinados al punto donde radique la oficina de entrada, ésta cuidará de anotar el total de gastos en la hoja de ruta frente á la designación de cada paquete.

Art. 8.º La entrega á los destinatarios se hará mediante recibo.

Las oficinas de destino (ó de llegada si el destinatario no residiera en población dotada de una oficina autorizada para este servicio), pasarán á los destinatarios, por el primer reparto ó por el correo más inmediato, un aviso de la llegada de los paquetes postales para que pasen aquéllos á recogerlos á la oficina ó envíen para ello persona debidamente autorizada.

Si el paquete llevara declaración de valor, se observará las formalidades prescritas para la correspondencia asegurada. Los gravados con reembolso no podrán ser entregados sin que su importe sea previamente abonado en efectivo por el destinatario.

El reconocimiento de paquetes que contengan artículos sometidos al impuesto de consumos se hará en las oficinas de Correos en presencia de los destinatarios, siendo de cuenta de éstos el pago de los derechos correspondientes.

Los paquetes que no sean recogidos por los destinatarios en el punto de destino, y los que estén dirigidos á personas residentes fuera de la localidad donde radique la oficina de llegada, se considerarán para los efectos del impuesto de consumos como de tránsito en dicha localidad.

Art. 9.º La reexpedición de un paquete postal, motivada por cambio de residencia del destinatario ó por error del remitente en la dirección, así como la devolución al punto de origen, devengará un nuevo porte de una peseta por paquete á cargo del destinatario ó remitente, según el caso. Este porte se agregará en el boletín de expedición á los gastos anteriormente devengados, y el total general se inscribirá en las hojas de ruta que acompañen al paquete en su nuevo recorrido.

La reexpedición motivada por error imputable al servicio de Correos no dará lugar á percepción alguna suplementaria.

Art. 10. Los paquetes que, llegados á la oficina de destino y enviada por ésta la carta de aviso, no hubieran sido recogidos por los destinatarios, ó no hubieran podido ser entregados por falta del pago de reembolso, quedarán en lista á disposición de los interesados. A los ocho días de detención se consultará al remitente, por conducto de la oficina de origen, sobre la forma en que deba disponerse de los paquetes. Si no se recibieran las necesarias instrucciones dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha del aviso, se considerará el paquete como sobrante, y á los dos meses, desde la fecha de su imposición, se venderá el contenido, abonándose al Tesoro, con cargo á su importe, los derechos arancelarios y demás gastos. El resto de su valor se conservará á disposición del remitente durante el plazo de tres

años, pasados los cuales será de propiedad del Estado.

Sin embargo, cuando el contenido del paquete consista en artículos que se corrompan ó deterioren con facilidad, serán éstos vendidos inmediatamente y sin previo aviso.

Art. 11. Los fondos que se recauden por las oficinas de destino en efectivo, circularán en paquetes convenientemente precintados y lacrados, juntamente con la correspondencia asegurada, y los empleados que intervengan en su transmisión tendrán por ellos la misma responsabilidad que por dicha correspondencia.

Si los fondos que hayan de remitirse pudieran reducirse á billetes de Banco, se usará de preferencia para su envío de sobres precintados por el sistema de cosido.

Lo recaudado en España por las oficinas del interior en concepto de derechos de Aduanas y demás gastos á que alude el art. 6.º, será enviado á la Dirección general, á los efectos del art. 7.º

El importe de los reembolsos se remitirá á la oficina de origen después de deducidos los derechos de envío aludidos en el art. 2.º, cuyo importe se invertirá en sellos de Correos, adhiriéndose éstos á la cubierta del paquete é inutilizándose con el de fechas. En el sobre escrito se pondrá una nota concebida en estos términos: «Reembolso de..... pesetas..... céntimos, á favor de D..... (nombre y señas del remitente), por el paquete postal núm....., de..... (fecha de origen), á nombre de..... (nombre y residencia del destinatario)».

El envío de todos estos fondos habrá de hacerse por el primer correo después de cobrados aquéllos.

Art. 12. La oficina remitente de un paquete gravado con reembolso dará al imponente aviso inmediato de la llegada de los fondos para que se presente en la oficina á recogerlos en persona, ó por medio de representante debidamente autorizado.

Si no hubiese acudido dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha del aviso, los fondos se remitirán como valor declarado de oficio al Archivo de la Dirección general de Correos y Telégrafos, donde se les aplicará la legislación vigente para los valores y efectos hallados en la correspondencia asegurada sobrante.

Art. 13. La pérdida ó avería de un paquete que no haga sido producida por causa de fuerza mayor dará lugar al pago de una indemnización correspondiente al valor de la pérdida ó avería; pero sin que nunca pueda exceder de 25 pesetas por paquete para los ordinarios ó del importe de la declaración para los expedidos con valor declarado.

Además, en caso de pérdida, se reintegrará al interesado el porte pagado en el momento de la imposición.

La indemnización se pagará al remitente ó á petición de éste al destinatario. Para tener derecho á ella, es necesario que la reclamación se haya formulado dentro del plazo de dos meses desde la fecha de la imposición. Surtirá para esto los efectos mismos la protesta del tinatario en el acto de la entrega por falta ó avería en el contenido.

El Estado dejará de ser responsable del contenido de los paquetes cuyos destinatarios se hayan hecho cargo de ellos, firmando el correspondiente recibo, á no ser que pudiera demostrarse la sustracción de dicho contenido ó parte de él en el servicio de Correos.

Tampoco tendrá el Estado responsabilidad por los paquetes con valor declarado en caso de decla-

ción fraudulenta de un valor superior al efectivo de los géneros ó efectos incluidos en el paquete.

Por los paquetes gravados con reembolso, el Estado tendrá la misma responsabilidad que por los demás, hasta el momento de la entrega á los destinatarios; verificada ésta, el Estado se obliga á entregar al remitente el importe del reembolso, deducido el derecho de envío.

Art. 14. Los paquetes destinados á Tánger y devueltos como sobrantes á España, quedan sujetos á su entrada en la Península á los mismos derechos arancelarios y demás gastos que los paquetes nacidos en Tánger, y las oficinas españolas de origen exigirán al remitente en el acto de la devolución el importe total de dichos derechos y gastos.

Si dentro de un mes, contado desde que la oficina respectiva pase aviso al interesado, no se presentare éste á recoger los paquetes, se aplicará lo dispuesto en el artículo 10.

Art. 15. Por los Ministerios de Gobernación y Hacienda se dictarán las medidas convenientes para reglamentar los pormenores de ejecución de este servicio y ultimar todo lo referente al reconocimiento de los paquetes en las Aduanas y pago de los derechos arancelarios. Igualmente, y valiéndose de la mediación de la Administración de Correos española en Marruecos y del Representante de España en aquel Imperio, se harán las gestiones necesarias para asegurar en Tánger, con las mayores facilidades posibles, la liquidación y pago á la Aduana de los derechos arancelarios.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Agosto de mil novecientos dos.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Segismundo Moret.

(«Gaceta» núm. 243 de 31 Agosto.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se hallan vacantes en la Escuela Central de Ingenieros industriales once plazas de Profesor, correspondientes á las asignaturas siguientes:

- 1.ª Análisis matemático hasta las aplicaciones del Cálculo diferencial.
- 2.ª Geometría descriptiva y sus aplicaciones.
- 3.ª Dibujo industrial y de proyectos.
- 4.ª Física general (con aplicaciones de la luz) y primer curso de Física industrial (aplicaciones del Calor).
- 5.ª Química general y Análisis químico.
- 6.ª Cálculo integral y Mecánica racional.
- 7.ª Mecánica industrial é Hidráulica.
- 8.ª Topografía con nociones de Geodesia y Economía y Legislación industrial.
- 9.ª Física industrial, segundo y tercer curso (Electricidad y Tecnología eléctrica).
10. Química industrial inorgánica Melalurgia.
11. Mecánica aplicada á la construcción, Arquitectura industrial y Organización de talleres.

Cada una de estas plazas está dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, ó sean 3.500 de entrada y 1.000 por razón de residencia, y han de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 26 del corriente y Real orden de esta fecha; lo que se anun-

cia para que los Profesores á quienes convenga el traslado puedan solicitarlo en el improrrogable plazo de veinte días, contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

A estas plazas solamente pueden aspirar los Ingenieros industriales que sean ó hayan sido, por lo menos, durante cuatro cursos académicos, Profesores ó Catedráticos de asignatura igual ó análoga á la que pretenden en cualquier establecimiento de enseñanza pública oficial.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento docente en que sirvan ó hayan servido. Las instancias han de ser una para cada plaza, si se solicitan varias.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza, encargándose las respectivas Autoridades de que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 29 de Agosto de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

(«Gaceta» núm. 244 de 1.º Agosto.)

Cuarta sección.

Número 1.666.

Don José Amorós Herrero, segundo Teniente del regimiento de Infantería Princesa número cuatro, Juez instructor del expediente de deserción seguido contra el soldado de la cuarta compañía del expresado Cuerpo Bernabé Flores Quesada.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado de la cuarta compañía del segundo batallón de este regimiento Bernabé Flores Quesada, hijo de Diego y de Josefa, natural de Aguilas, provincia de Murcia y vecindado en Orán, de oficio panadero y de un metro seiscientos diez y siete milímetros, cuyas señas personales no constan en la filiación, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á mi disposición para responder á los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de que si no lo verifica en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Bernabé Flores Quesada, y en caso de ser hallado lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes; á este Regimiento, sito en el Cuartel de San Francisco y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Alicante á ocho de Septiembre de mil novecientos dos.—José Amorós.

Quinta sección.

Número 1.674.

TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho sus cuotas por los conceptos de rústica, urbana, industrial y demás impuestos correspondientes al tercer trimestre del corriente año los contribuyentes de la Zona 10.^a expresados en las oportunas relaciones formadas por cada uno de los pueblos de Beniel y Alcantarilla, dentro de los dos periodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos publicados en el *Boletín oficial* de la provincia y de la localidad respectiva con arreglo a lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de recaudadores de 26 de Abril de 1900, se dicta esta providencia declarando incurso a dichos contribuyentes en el recargo del 5 por 100 como primer grado de apremio, sobre el total importe del débito que marca el art. 47 de la citada instrucción; en la inteligencia de que si en el plazo de tres días a contar desde la fecha en que se anuncie al vecindario por edicto ó pregón, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio; haciendo entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe de recargo que cada deudor satisfaga.

Y para que se proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, se hace entrega de la factura original con los recibos relacionados, al mencionado Agente ejecutivo, el cual firmará el recibo en el ejemplar que queda en esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Murcia 9 de Septiembre de 1902.
—El Tesorero de Hacienda, Leoncio España.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, A. Ossorio.

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho sus cuotas por los conceptos de rústica, urbana, industrial y demás impuestos correspondientes al tercer trimestre del corriente año los contribuyentes de la zona 8.^a expresados en las oportunas relaciones formadas por cada uno de los pueblos de Espinardo, Churra, Santiago y Zaraiche, Alboleja, Monteagudo, Flota, Puente-Tocinos, Esparragal, Santomera, Matanza, Llano de Brujas y Santa Cruz, dentro de los dos periodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos publicados en el *Boletín oficial* de la provincia y de la localidad respectiva con arreglo a lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se dicta esta providencia declarando incurso a dichos contribuyentes en el recargo del 5 por 100

como primer grado de apremio, sobre el total importe del débito que marca el art. 47 de la citada instrucción; en la inteligencia de que si en el plazo de cinco días a contar desde el en que se anuncie en el indicado *Boletín oficial*, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio; haciendo entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe de recargo que cada deudor satisfaga.

Y para que se proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, se hace entrega de la factura original con los recibos relacionados, al mencionado Agente ejecutivo, el cual firmará el recibo en el ejemplar que queda en esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Murcia 9 de Septiembre de 1902.
—El Tesorero de Hacienda, Leoncio España.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, A. Ossorio.

Número 1.568.

Provincia de Murcia.—Zona 10.^a de la provincia.—Contribución rústica.—Diputaciones de Murcia.—Primer trimestre de 1902.

Don Patricio López Ortega, Agente ejecutivo de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por tratarse de deudores de paradero desconocido, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 21 de Marzo de 1902, he dictado la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los deudores incluido en la anterior relación.

Notifíquese a los deudores esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus descubiertos durante el plazo de 24 horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo.»

Número	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
14	Antonio Sera Alarcón.	2'30
18	Antonio Cárceles Ros.	3'01
23	Antonio Moñino Buendía.	2'62
26	Antonio Iniesta Morales.	2'62
28	Antonio López Saura.	2'30
30	Antonio Sánchez.	10'78
35	Andrés Martínez García.	2'79
38	Andrés Zamora Ayuso.	3'53
54	Diego Abril.	8'48
55	Diego Vera Martínez.	12'41
56	Diego Micoll Navarro.	4'26
64	Francisco Moreno Fructuoso.	15'92
65	Francisco Ayuso Alarcón.	3'93
68	Félix Clemente Ros.	3'40
69	Francisco Moreno García.	11'05
70	Francisco Pérez Franco.	39'84
71	Francisco González.	4'91
72	Francisco Zamora Gil.	4'25
73	Francisco Velasco Moreno.	1'96
75	Francisco Cánovas Ballesta.	7'53
76	Francisco Cárceles Murcia.	2'62
77	Francisco Ros Hernández.	3'28
85	Francisco Gil, viuda de Zamora.	4'91
87	Fernando Beltrán.	1'96
89	Francisco Tornel Hernández.	4'58
90	Francisco García López.	5'89
96	Fulgencio Zapata.	7'86
98	Francisco Murcia Navarro.	2'40
99	Francisco Cárceles Ros.	1'96
804	Francisco Martínez Alarcón.	2'30
5	Francisco Vives Aliaga.	3'59
6	Francisco Alburquerque.	1'76
9	Francisco Ayuso Huertas.	1'94
25	Ignacio Egea.	2'62
26	Juan Antonio Alegría.	1'94
27	José Zamora Rodríguez.	2'05
28	José Brayo Clemente.	6'06
29	José Hernández Vivancos.	3'28
30	José Ros Ballester.	4'91
31	José Zamora Gil.	4'59
33	Juan Morales.	2'67
34	José Ballester Jiménez.	2'30
40	José Velasco López.	3'28
44	José Moñino Buendía.	3'91
49	José Ayuso Cánovas.	4'59
53	Juan José Vázquez.	11'44
56	José Antonio Ayala.	1'96
60	José Navarro.	5'56
64	Juan Gallego Hernández.	18'10
65	José Mompeán Molina.	15'03
83	Juan Vidal Martínez.	5'28
90	José Navarro Bernal.	3'01
91	José Sánchez Cascales.	2'34
97	José Velasco Ayuso.	8'17
98	José Velasco Sáez.	2'62
99	José Marín García.	3'01
903	José Campillo Ros.	1'94
5	José Ros Ayuso.	3'01
9	José Iniesta Morales.	2'62
14	José Castillo Alburquerque.	1'93
33	Mateo Ortiz Murcia.	2'43
34	Marcos Morales.	3'28
35	Maria Zapata, viuda.	2'30
37	Miguel Moreno Saura.	4'59
48	Maria Hernández Sáez.	2'62
51	Manuel Gallego Hernández.	2'34
54	Maria Sánchez Ortiz.	3'00
57	Nicolás Moñino Buendía.	2'30
58	Nicolás Cánovas.	1'93
59	Nicolás Mompeán Molina.	5'25
62	Pedro Alfocea.	2'30
64	Pedro García Moreno.	7'21
76	Ramón Ballester Huertas.	2'36
79	Salvador Fructuoso.	6'82
81	Salvador Fructuoso Meseguer.	37'15
82	Salvador Rubio Jiménez.	2'99
84	Salvador Campillo Franco.	5'30
86	Salvador Ros Fructuoso.	3'60
92	Viuda de Diego Micoll.	16'09
93	Vicente López Cárceles.	1'76
688	Andrés Zamora Gil.	3'28
97	Antonio Zamora Cortado.	3'28
701	Andrés Egea.	1'96
5	Antonio Ros Ayuso.	3'28
19	Antonio Navarro Bernal.	2'84
37	Antonio Ros Fructuoso.	2'62
51	Diego Zamora.	2'08
59	Dolores Velasco Moreno.	3'40
61	Esteban Ballester Menchón.	1'97
67	Francisco Martínez Micaela.	1'96
74	Francisco Gil Marín.	3'28
79	Francisco Sánchez.	3'28
82	Francisco Clemente.	1'96
84	Francisco Tornel Moreno.	3'28
94	Francisco Clemente Tornel.	2'62
95	Francisco José Aragón.	2'84

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
ALBERCA		
7686	Antonio Buendía.	22'23
87	Antonio Rufete.	4'93
89	Antonio Vázquez.	10'76
90	Antonio Ballester.	1'96
93	Antonio Gallego Rodríguez.	9'13
99	Antonio Garre Arce.	21'76
700	Antonio Vera Ballester.	3'01
3	Antonio Cánovas Ayuso.	6'89
8	Antonio Cárceles Sánchez.	2'30
9	Antonio Rufete Clemente.	8'81
11	Antonio Ayuso Aragón.	7'85

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
97	José Ballesta Hernández.	3'28
801	Juan Velasco Hernández.	2'19
12	Francisco Velasco Ayuso.	2'72
22	Herederos de Catalina Sánchez.	1'96
32	José Ballester Franco.	2'62
38	José Micoll.	1'96
41	José Velasco Saura.	2'62
46	José Sáez Lorente.	3'05
48	Josefa Sáez, viuda.	2'62
51	Juan Gallego González, sus herederos.	1'96
59	José Garre Sánchez.	1'96
69	José Lorente.	2'08
74	José Alburquerque Garre.	2'62
76	Juan Vivancos Máiquez.	3'28
84	José Teruel Murcia.	2'53
89	Joaquín Meroño Martínez.	2'52
93	José Sánchez Bermejo.	2'62
94	José Hernández Buendía.	3'39
912	Juan Serrano Moreno.	1'96
19	José Fructuoso Paredes.	1'96
36	Mercedes Alburquerque.	1'96
38	María Vivancos.	2'62
39	Miguel Zamora Pérez.	2'62
41	Manuel Baeza Guirao.	2'62
42	Manuel Sáez Lorente.	2'40
60	Nicolás Cánovas Hernández.	2'94
69	Pedro Sánchez Guirao.	3'28
90	Tomás Frutos Saura.	1'96
91	Viuda de Pedro Pagán.	3'17
ALGEZARES		
8473	Antonio Meseguer Illán.	45'25
75	Antonio Alemán.	6'01
77	Andrés Alemán Reverte.	5'96
79	Andrés Barceló Sala.	4'26
88	Bartolomé Ruiz Barceló.	5'58
89	Bartolomé Martínez.	1'94
99	Dolores Rubio Abellán.	2'40
503	Dolores García Muñoz.	2'95
6	Francisco Baeza Pérez.	4'26
14	Francisco Ortiz González.	12'40
15	Fulgencio Illán García.	4'92
25	Isabel (a) Camorra.	2'62
26	Ignacio Ros.	3'60
29	José Martínez Carrillo.	2'34
30	Juan Pérez.	1'93
34	José Baeza Ibáñez.	1'96
37	José Illán Pelegrín.	4'91
39	José Meseguer Illán.	5'89
54	Joaquín Baeza.	5'25
56	Joaquín Lozano.	1'96
57	José María Paredes.	8'81
58	José González.	12'73

(Se continuará.)

Sexta sección.

Número 1.640.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MORATALLA

Extracto de las sesiones celebradas por este Ayuntamiento durante el último mes de Mayo.

Ordinaria del día 4.

No hubo sesión por no concurrir suficiente número de Sres. Concejales.

Supletoria del día 6.

Presidencia de D. Juan Antonio Escalante.

Se aprobó el acta de la anterior. Igualmente se acordó complimentar las órdenes recibidas por la Superioridad.

Se aprobó el extracto de las sesiones celebradas en el mes de Abril.

Se acordó la distribución de fondos para el presente mes.

Se acordó abonar á D. Tomás Martínez Sánchez 3'50 pesetas satisfechas por él para la composición de las cajas de la banda municipal.

Se acordó abonar á D. Angel Lozano Rodríguez 3'05 pesetas, im-

porte de los faroles para la banda de música con cargo al capítulo correspondiente.

Se acordó abonar á D. Tomás Martínez Sánchez 11'70 pesetas, por el material adquirido para la banda de música.

Se acordó abonar á D. Angel Lozano Rodríguez 17'30 pesetas por los cristales para el salón de sesiones.

Ordinaria del día 11.

Presidencia de D. Juan Antonio Escalante.

Se aprobó el acta de la anterior. Se acuerda complimentar las órdenes recibidas de la Superioridad.

A la comparecencia hecha por D. Juan Campos y D. Agustín Martínez, sobre escándalos promovidos por los dementes D. Antonio y Don Aureliano García Guirao, se acuerda invitar á la familia para su custodia con más seguridades y se ponga el hecho en conocimiento del Gobernador.

Se acuerda admitir la dimisión presentada por D. Pascual Espinosa López como auxiliar de la Secretaría.

Por el Sr. Presidente se manifestó haber recibido atenta carta del Excelentísimo Sr. Alcalde de Madrid invitando á esta Corporación para que se asocie á los festejos reales y se expone por el Sr. Rueda Ruiz que en nombre de la Corporación

debía concurrir á la Corte el señor Presidente, á quien debe facilitársele la cantidad necesaria para los gastos de representación, manifiesta el Sr. Presidente que acepta gustoso el encargo de representar al Municipio en los próximos festejos, pero que teniendo que hacer el viaje en unión de su familia, ésta representación en nada grava sus intereses, y por consiguiente no acepta subvención de ninguna especie, acordando el Ayuntamiento de conformidad con estas manifestaciones.

Se acordó que del capítulo de imprevisos se adquirieran 600 libras de pan y se repartan á los pobres el día de la coronación del Rey.

También se acordó asista la Corporación al solemne Tedeum y fiestas religiosas que con motivo de la coronación de S. M. se celebren, anunciando los paseos públicos la banda municipal, invitar al vecindario para que ilumine las fachadas de las casas y tome parte en el regocijo Nacional.

Ordinaria del día 18.

Presidencia del Sr. Rueda Ruiz. Se dió lectura y fué aprobada el acta de la sesión anterior.

Se acordó complimentar las órdenes de la Superioridad.

Se dió cuenta de la comunicación número 6 de la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia, y se acuerda por unanimidad informar favorablemente el recurso de alzada interpuesto por Juana Rosa Ruiz García, contra el fallo de la Comisión que declaró soldado á su hijo José Avelino Martínez Ruiz.

También se dió cuenta de la comunicación núm. 7 de la Comisión mixta de Reclutamiento, y por unanimidad acuerdan los Sres. Concejales se informe favorablemente el interpuesto por Juan Rodríguez Pérez, contra el fallo de dicha Comisión que declaró soldado á su hijo Silvestre Angel Rodríguez Amo, apoyada la Corporación en las mismas razones que en el anterior.

Igualmente se dió cuenta de la comunicación núm. 8 de referida Comisión, acordándose por unanimidad informar en el mismo sentido con referencia al recurso de Juan Rodríguez Sánchez, por iguales razones y forma que los anteriores.

Ordinaria del día 25.

Presidencia del Sr. Rueda Ruiz. Dada cuenta de la sesión anterior fué aprobada el acta.

Se acordó complimentar las órdenes de la Superioridad.

Se acuerda remitir los informes que pide el Sr. Presidente de la Comisión mixta, relacionados con el mozo Perpetuo Martínez Martínez, del reemplazo de 1899, y se informe favorablemente el recurso.

Moratalla 31 de Mayo de 1902.— El Secretario, Angel F. de Tirso.

Como Secretario del ilustre Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Certifico: Que el precedente extracto ha sido aprobado por esta Corporación en sesión de 1.º del corriente mes.

Moratalla 2 de Junio de 1902.— Angel F. de Tirso.—V.º B.º: El Alcalde accidental, Navarro.

ANUNCIOS OFICIALES

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

Resurrección

En el anuncio de esta Sociedad que aparece en el Boletín de ayer

se dice «por acuerdo de la Junta directiva fecha 29 del corriente», y debe decir: «por acuerdo de la Junta directiva fecha 29 de Agosto».

Lo que se rectifica para conocimiento de los socios interesados.

Anuncios.

AYUNTAMIENTOS

que no han dado cumplimiento á lo que preceptúa el art. 23 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, y que se hallan en descubierto con la administración de este periódico oficial, por las cantidades que á continuación se expresan:

	Pts.	Cts.
ALGUAZAS, por la subasta de consumos á la exclusiva.	25	"
CALASPARRA, por la subasta de alumbrado público.	13	"
OJOS, por la subasta de consumos á venta libre.	17	"
OJOS, por la subasta de pesos y medidas.	18	50
VILLANUEVA, por la subasta de consumos á venta libre y la exclusiva.	15	50

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

REAL DECRETO

DE 26 DE ABRIL DE 1900

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.º del artículo que á continuación se copia:

«Art. 23 Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º»

Tip. de J. Hernández Guijarro.